



# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 04 al 08 de diciembre de 2017

## Tribunal en Pleno

*Asunto resuelto en la sesión del lunes 04 de diciembre de 2017*

**Controversia constitucional 134/2017**

**#CobroDeDerechos**  
**#ServicioPúblico**

Este asunto fue promovido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el que solicitó la invalidez del Decreto 1768, mediante el cual se derogó el cobro de derechos por el servicio público de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos que estaban previstos en el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar la inconstitucionalidad del decreto impugnado, toda vez que consideró que dicha disposición es contraria al principio de reserva de fuentes previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General, que prevé que “las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones” derivadas de los servicios públicos a su cargo.

*Asunto resuelto en la sesión del martes 05 de diciembre de 2017*

**Acción de Inconstitucionalidad 142/2017**

**#LeyDeInstitucionesYProcedimientosElecttoralesQuintanaRoo**  
**#LeyEstatalDeMediosDeImpugnaciónEnMateriaElectoral**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un asunto promovido por el partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en el cual solicitó la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electtorales y de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Quintana Roo.

Así, el Pleno declaró la invalidez del artículo 52 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Local, señalando que involucra un trastorno al régimen electoral que postula la integración del Congreso Estatal, pues implica que indebidamente se utilice la lista proporcionada por un partido político para la elección de diputados por representación proporcional de manera posterior al proceso electoral, lo que incide en la certeza y legalidad electoral.

De la misma manera, el Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 337, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electtorales, en la porción normativa que regula cómo aparece el emblema de las coaliciones en la boleta electoral, dado que las entidades federativas carecen de competencia para regular dicho aspecto, así como las modalidades de escrutinio y cómputo de votos. Además, se declaró la invalidez de la fracción I y del último párrafo del

artículo 381 de la ley citada, puesto que se condiciona la asignación de regidurías de representación proporcional al registro de planillas en otros municipios, introduciendo así requisitos que exceden el ámbito de la elección en el municipio en concreto.

Finalmente, el Pleno declaró la invalidez del artículo 36, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la forma en que está redactada dicha fracción puede llevar a concluir que los acuerdos de desechamiento pueden ser proyectados y resueltos autónomamente por el magistrado instructor, sin su revisión en el Pleno, por lo que, para evitar dicha incertidumbre, se declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa que dice “desechamiento o”.

## Primera Sala

**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 06 de diciembre de 2017**

**Amparo directo 24/2016**

**#DerechoALaPropiaImagen**  
**#DañoMaterial**  
**#DañoMoral**

El asunto derivó del juicio civil promovido por una conductora de televisión, en contra de una empresa editorial, ya que ésta publicó en dos revistas de su propiedad, diversas fotografías en las que se le mostraba con el torso desnudo sin contar con la autorización requerida. En cumplimiento a la sentencia que se dictó en el juicio de amparo, el Tribunal Unitario del conocimiento absolvió a la

empresa por el daño material reclamado, pero la condenó por el daño moral que le causó a la quejosa. Inconforme, la editorial promovió un juicio de amparo para combatir dicha determinación.

En ese contexto, la Primera Sala concedió el amparo a la parte quejosa para dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, se dictara una nueva en la que se considerara que la violación al derecho a la propia imagen, en términos de la legislación autoral, no da lugar a la reparación del daño moral, toda vez que ésta corresponde únicamente a los titulares de derechos morales, es decir, a los autores de obras artísticas. No obstante, se determinó que la vulneración del derecho controvertido, sí permite la reparación del daño material, tal como lo indica el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, en la cuantía prevista en éste.

## Segunda Sala

**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 06 de diciembre de 2017**

**Amparo en Revisión 736/2017**

**#TrabajadoresDeTribunalesAgrarios**  
**#LeyFederalDeLos TrabajadoresAlServiciodel Estado**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un asunto en el que se analizó si es constitucional el artículo 26, párrafo primero, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al prever que las relaciones laborales de los servidores públicos de base de los tribunales agrarios, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B, del artículo 123 constitucional.

Al respecto, la Sala señaló que los Tribunales Agrarios no deben ser considerados organismos constitucionalmente autónomos, puesto que su autonomía sólo es para dictar fallos tendientes a resolver los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra ejidal y comunal, sin influencias ajenas al procedimiento, ni por presiones externas, todo ello, a fin de brindar al gobernado plenamente la garantía de audiencia y defensa contra actos que incidan en la creación, alteración, modificación o extinción de derechos, emitidos de forma unilateral.

En ese sentido, la Segunda Sala determinó que, en razón de su naturaleza, las relaciones laborales de los servidores públicos de los Tribunales Agrarios deben regirse por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, por lo que el artículo 26, párrafo primero, de la Ley Orgánica citada resulta ser constitucional.

\*En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**Tel. 4113-1000 ext. 4028, 4179 y 4168**

**Visite los microsítios**  
**<http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Paginas/Contenido.aspx>**  
**<http://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/>**